



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2501-SPA-1456** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) *habitán 3 adultos y 2 menores de edad, así como 2 mascotas (...) los perritos no tienen las condiciones higiénicas y despiden un olor a las afueras del departamento muy fétido, además que se escucha que les pegan y los niños (de 5 y 2 años aproximadamente) los maltratan (...) cuando dejan solo a los perritos, se la pasan aullando, seguramente por falta de alimento (...) [en el domicilio ubicado en calle Matlacoatl, número 24, Edificio E-7, Departamento 401, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

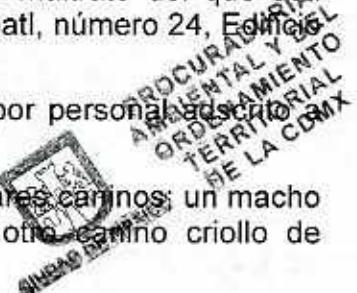
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en calle Matlacoatl, número 24, Edificio E-7, Departamento 401, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Entidad, se constató lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente señalado, habitan dos ejemplares caninos; un macho de raza labrador de aproximadamente 10 años de edad y otro canino criollo de aproximadamente 3 años de edad.



- Ambos caninos poseen una condición corporal nivel tres (acorde a sus tallas) asimismo los dos caninos son alojados al interior del inmueble, donde deambulan libremente y en un espacio limpio.
- Su responsable manifestó que son alimentados dos veces al día a base croquetas y cuentan con agua a libre acceso.
- Ambos caninos presentaron comportamiento sociable, aunado a lo anterior, ambos caninos presentaron óptimas condiciones de salud ya que no se observaron signos de estrés o lesiones físicas. Por otro lado, su responsable en el acto mostró las cartillas de vacunación acreditando así la atención médica veterinaria que les brinda.
- Finalmente, su responsable manifestó que salen a ejercitarse dos veces a la semana.



No obstante, mediante oficio, esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en los caninos objeto de denuncia signos de maltrato o enfermedades, además de encontrarse en óptimas condiciones corporales, asimismo deambulaban libremente en su espacio libre de heces u orina, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados, conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, perjuicio o peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Matlacoatl, número 24, Edificio E-7, Departamento 401, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, habitan dos ejemplares caninos, ambos en óptima condición corporal, sin signos de lesiones o enfermedades. Por otro lado, los caninos permanecen al interior del inmueble donde deambulan libremente.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/JDGG*